



MEP/PLP

RUS Nº 1528/13

Rakin Nº 156353-13 3190

SENTENCIA Nº _____

RANCAGUA,

26 MAYO 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. Nº 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL Nº 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL Nº 2763/79 y de las leyes Nº 18.933 y Nº 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución Nº 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. Nº 53/14 del Ministerio de Salud sobre nombramiento del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

CONSIDERANDO;

Que el día 15 de noviembre 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en hotel ubicado en Alameda Nº 1116, de la comuna de Rancagua, de propiedad de doña **NORA LOYOLA LÓPEZ**, RUN Nº

Que en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, en la cual consta lo siguiente:

Se visita el establecimiento, el cual entrega el servicio de hospedaje en donde hay un total de 12 dormitorios (cada uno con baño completo), de los cuales dos de ellos son utilizados por familiares de la propietaria y los restantes son los que se utilizan para el hospedaje, de los cuales 5 se encuentran utilizados y donde se constatan las siguientes deficiencias:

- No acredita autorización sanitaria de funcionamiento.
- En sala de recepción se guardan las sábanas limpias en un estante en donde hay desorden, ya que hay ropa y otros elementos como juguetes, además de encontrarse el piso sucio con polvo y papeles. En la recepción no hay baños separados por sexo para el uso de huéspedes y personas en tránsito.
- En la escalera al costado de la recepción no hay iluminación.
- En los balcones hay desorden ya que son dejados elementos de aseo.
- En los pasillos falta iluminación, ya que hay más del 50% de las ampollitas rotas de las luminarias.
- La escalera de acceso al tercer piso, su pasamano se encuentra suelto.
- Los baños de las piezas en sus ventanas no hay mallas mosquiteras.
- En algunos sectores, el cielo se encuentra con la pintura descascarada.
- Hay 4 extintores en el lugar, de los cuales uno solo se encuentra vigente.
- No hay señaléticas de vía de evacuación y extintores.
- En el patio trasero hay acumulados residuos domiciliarios, lo que constituye aproximadamente 2 mt³. En el patio delantero hay maleza seca sin cortar.
- No se acredita control de plagas del año por empresa autorizada.
- No hay sala de vestuario para el personal.
- No tiene un sector definido para lavar la ropa ya que esto se realiza en el pasillo.
- Hay una cocina que es utilizada por la familia de la propietaria que vive en el lugar en donde hay cables descubiertos.

Que la parte sumariada, debidamente citada, formuló descargos en sumario sanitario, quien se refiere a los hechos descritos en el acta de fiscalización.

Que, son analizados los descargos, los antecedentes del sumario sanitario y la normativa sanitaria aplicable en la especie, representada en este caso en particular, por el **Decreto Supremo Nº 194/78** del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de Hoteles y Establecimientos Similares. De acuerdo a lo señalado en el acta de

fiscalización, se incumple con lo ordenado por el **artículo 2**, que señala: "Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior no podrán funcionar sin autorización sanitaria, otorgada por el Servicio Nacional de Salud." El **artículo 6** expresa: "Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza General de construcciones, estos establecimientos deberán cumplir con los siguientes requisitos: d) Mantenerse permanentemente desratizados y desinsectizados". El **artículo 8** requiere: "Los pasillos y otras dependencias deberán contar con iluminación natural o artificial, que permita una circulación de las personas sin peligro, a la vez que efectuar y mantener una adecuada limpieza y orden." El **artículo 10**, dispone: "El personal del establecimiento deberá ser instruido sobre la manera de usar los extintores para los casos de emergencia. Todos los extintores deberán ser revisados por lo menos una vez al año, a fin de verificar sus condiciones de funcionamiento. Aquellos cuya carga es susceptible de alterarse con el tiempo, deberán ser recargados, sin excepción, una vez al año por lo menos." El **artículo 13** señala: "El área de recepción de hoteles, apart-hotel, moteles y hosterías deberá contar con servicios higiénicos independientes para ambos sexos, compuestos cada uno como mínimo por un W.C. y un lavatorio, para el uso de huéspedes y personas en tránsito." El **artículo 21**, expone: "Estos establecimientos deben mantenerse en óptimas condiciones de limpieza. Debe hacerse un aseo una vez al día, como mínimo." El **artículo 22** señala: "La presentación general y estado estructural de las dependencias deberá mantenerse en buenas condiciones (pintura, vidrios, pisos, etc.)"

En segundo lugar, constituye infracción al **Decreto Supremo N° 594/99** del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. De lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo dispuesto en el **artículo 3**, que dispone: "La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella." El **artículo 6** destaca: "Las paredes interiores de los lugares de trabajo, los cielos rasos, puertas y ventanas y demás elementos estructurales, serán mantenidos en buen estado de limpieza y conservación, y serán pintados, cuando el caso lo requiera, de acuerdo a la naturaleza de las labores que se ejecutan." El **artículo 11**, que expresa: "Los lugares de trabajo deberán mantenerse en buenas condiciones de orden y limpieza. Además, deberán tomarse medidas efectivas para evitar la entrada o eliminar la presencia de insectos, roedores y otras plagas de interés sanitario". El **artículo 27** señala en lo pertinente: "Todo lugar de trabajo donde el tipo de actividad requiera el cambio de ropa, deberá estar dotado de un recinto fijo o móvil destinado a vestidor, cuyo espacio interior deberá estar limpio y protegido de condiciones climáticas externas. Cuando trabajen hombres y mujeres los vestidores deberán ser independientes y separados." El **artículo 36** dispone: "Los elementos estructurales de la construcción de los locales de trabajo y todas las maquinarias, instalaciones, así como las herramientas y equipos, se mantendrán en condiciones seguras y en buen funcionamiento para evitar daño a las personas." El **artículo 37** señala: "Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores. Todos los locales o lugares de trabajo deberán contar con vías de evacuación horizontales y/o verticales que, además de cumplir con las exigencias de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, dispongan de salidas en número, capacidad y ubicación y con la identificación apropiada para permitir la segura, rápida y expedita salida de todos sus ocupantes hacia zonas de seguridad. Las puertas de salida no deberán abrirse en contra del sentido de evacuación y sus accesos deberán conservarse señalizados y libres de obstrucciones. Estas salidas podrán mantenerse entornadas, pero no cerradas con llave, candado u otro medio que impida su fácil apertura." El **artículo 39** señala: "Las instalaciones eléctricas y de gas de los lugares de trabajo deberán ser construidas, instaladas, protegidas y mantenidas de acuerdo a las normas establecidas por la autoridad competente." El **artículo 42** inciso primero señala: "El almacenamiento de materiales deberá realizarse por procedimientos y en lugares apropiados y seguros para los trabajadores." Finalmente, el **artículo 51** dispone: "Los extintores deberán ser sometidos a revisión, control y mantención preventiva según normas chilenas oficiales, realizada por el fabricante o servicio técnico, de acuerdo con lo indicado en el decreto N° 369 de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por lo menos una vez al año, haciendo constar esta circunstancia en la etiqueta correspondiente, a fin de verificar sus condiciones de funcionamiento. Será responsabilidad del empleador tomar las medidas necesarias para evitar que los lugares de trabajo queden desprovistos de extintores cuando se deba proceder a dicha mantención."

Que, en consecuencia los hechos consignados en el acta de inspección importan infracción a lo establecido en los artículos 2, 6, 8, 10, 13, 21 y 22 del Decreto Supremo N° 194/78 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de Hoteles y Establecimientos similares; y a lo dispuesto en el artículos 3, 6, 11, 27, 36, 37, 39, 42 y 51 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, todo ello en relación a lo establecido en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Que, en mérito de lo anterior y de conformidad a las facultades legales con las que obro, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **15 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a doña **NORA LOYOLA LÓPEZ**, ya individualizada.

SEGUNDO: **PROHÍBASE FUNCIONAMIENTO** del establecimiento de propiedad de la sumariada, mientras no obtenga o presente la correspondiente Autorización Sanitaria, bajo apercibimiento de mayor multa y clausura, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en calle Campos N° 423, Sexto Piso, Edificio Interamericana, de la comuna de Rancagua, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE **APERCIBE** a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada, que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE **INFORMA** a la sumariada, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DR. FERNANDO ARENAS PINO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariado
- Of. Rancagua D.A.S.
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI